

INFORME OFICIAL MAYOR. - Bogotá D.C., dos (02) de agosto de 2022-. Al despacho de la señora Juez informándole que se recepcionó de la oficina de apoyo judicial la presente acción de tutela instaurada por la señora ANGIE CAROLINA MORERA BARRAGÁN, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad reforzada. Así mismo, se informa, solicitaron medida provisional. Sírvase proveer.



LAURA KATALINA CÁSTRO GONZÁLEZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela y téngase como demandada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vincúlese de oficio a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Grupo Interno de Talento Humano de la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Grupo Interno de los Procedimientos Administrativos y Sancionatorios Contractuales.

Igualmente, vincúlese de oficio a todas personas que se inscribieron y postularon para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC No. 143996 de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el nivel asesor denominado "Experto", grado 7, código G3 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

"ARTÍCULO 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Auto 207 del 18 de septiembre de 2012, señaló que:

" (...)

2. *La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. *El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*

(...)”

Posteriormente, la misma Corporación, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

En el caso en particular la demandante solicitó la medida provisional en los siguientes términos:

“LA SUSPENSION INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.”

En el caso *sub examine*, la señora Angie Carolina Morera Barragán, pidió como medida provisional que la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendiera el concurso de méritos iniciado a través de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para proveer el cargo denominado

¹ Corte Constitucional, Auto 258 del 12 de noviembre del 2013.

“Experto”, grado 7, código G3 de la OPEC No. 143996, en razón a su pérdida de fundamento legal con la declaración de suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020², proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas, no se evidencia para el juzgado necesario y urgente decretar la medida provisional, máxime cuando lo solicitado constituye las pretensiones objeto de esta acción constitucional. En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** a partir del recibido de la correspondiente comunicación, la entidad accionada se pronuncie respecto a la decisión tomada en este despacho y las pretensiones de la accionante, debiendo allegar fotocopia de la documentación que acredite sus manifestaciones.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Grupo Interno de Talento Humano de la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, al Grupo Interno de los Procedimientos Administrativos y

² Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Sancionatorios Contractuales, para que en el término improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se pronuncien respecto a la decisión tomada en este Despacho y las pretensiones de la accionante, debiendo allegar fotocopia de la documentación que acredite sus manifestaciones.

TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa oficio a todas personas que se inscribieron y postularon para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC No. 143996 de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el nivel asesor denominado "*Experto*", grado 7, código G3 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-.

CUARTO: ORDENAR que la vinculación a todas personas que se inscribieron y postularon para ocupar el cargo ofertado a través de la OPEC No. 143996 de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el nivel asesor denominado "*Experto*", grado 7, código G3 de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, se realice a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil. De lo anterior deberá rendir informe a este juzgado y, una vez reciba cada uno de los informes respectivos emitidos por parte de los aquí vinculados, deberá allegarlos a este estrado judicial.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional incoada por la accionante, por las razones expuestas previamente.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante que, a este despacho le correspondió conocer de la acción de tutela presentada.

En ese sentido, las respuestas y/o memoriales relacionados con la acción constitucional de la referencia deberán ser remitidas exclusivamente al correo

institucional del despacho j16pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la jornada laboral establecida para el mismo, esto es, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los documentos recibidos por fuera de dicho término se entenderán recibidos en la hora hábil siguiente.

En consecuencia, se ordena que se remita por el medio más idóneo todos los anexos del escrito de tutela. Así mismo, se advierte a las entidades accionadas y vinculadas que, en caso de no emitir respuesta dentro del término indicado se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
JUEZ